



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0719  
RADICADO: 2015 – 00039

Cúmplase lo resuelto por el superior. Dispóngase la notificación al nuevo representante legal de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el (la) accionante NORBERTO DE JESUS HENAO LAVERDE informa que el (la) accionado EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que en su favor emitió este juzgado el día el 20 de febrero de 2015 y en razón de que no se ha materializado la entrega de medicamentos e insumos, es procedente la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de JAVIER ANDRES CORREA QUICENO identificado con cédula de ciudadanía a No. 79.789.233, en su condición de representante legal o responsable del cumplimiento del fallo de tutela por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., y conforme el trámite establecido en los artículos 27 y 52 y concordantes del Decreto 2591 de 1991 y las directrices indicadas en la sentencia C-367 de 2014<sup>1</sup>.

En razón de lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO a fallo de tutela que tendrá como propósito establecer si en el presente caso JAVIER ANDRES CORREA QUICENO identificado con cédula de ciudadanía a No. 79.789.233 en calidad de representante legal de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. ha incurrido en desacato a la decisión adoptada mediante la sentencia del 20 de febrero de 2015.

SEGUNDO: REQUERIR a JAVIER ANDRES CORREA QUICENO en calidad de representante legal de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. para que en el término máximo de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, que se hará por el medio más expedito, rinda informe sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela a que se hace referencia en los vistos de esta decisión. Dentro de dicho término podrá rendir informe en que dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa y allegue y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten todas las medidas necesarias para el completo restablecimiento del derecho y de las sanciones por desacato que procedan contra el directo responsable.

TERCERO. Se ordena a JAVIER ANDRES CORREA QUICENO en calidad de representante legal de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., para que ordene cumplir la sentencia de tutela y proceda a abrir el proceso disciplinario respectivo a que haya lugar.

CUARTO. Atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 y conforme lo dispone el artículo 129 Inc. 2º del C. G. del P., a fin de materializar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al accionado y al responsable de la efectividad del fallo, se decreta, DE OFICIO, sin perjuicio de los que eventualmente solicite el incidentado, el siguiente medio probatorio:

INFORME BAJO JURAMENTO:

Teniendo en cuenta las preceptivas contenidas en el artículo 194 y 275 del C. G. del P, se ordenará a JAVIER ANDRES CORREA QUICENO en calidad de representante legal de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. para que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento dentro de los tres (03)

días siguientes a la notificación del presente auto, en el cual se servirá responder de manera explícita sobre los siguientes puntos:

1. Explicará, clara y detalladamente, porque a la fecha no se ha hecho efectivo y materializado el contenido del fallo de tutela identificado en la parte motiva o vistos de la presente decisión respecto de la correspondiente prestación u obligación omitida, esto es, el suministro de BOLSA PARA NUTRICIÓN ENTERAL NUTRIFILO OTRAVESUB, JERINGA PUNTA CATÉTER, SUPLEMENTO ALIMENTICIO ALTA PROTEÍNA MAYOR AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL REPLETE LIQUIDO 250ML. TETRAPRISMA, LEVOTIROXINA SODICA 125 MCG, LOSARTAN 50 MG, NIFEDIPINO 30 MG, CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA, CONSULTA POR CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CUELLO y CONSULTA POR ONCOLOGÍA, ATORVASTATINA 40MG, y CONSULATA DE PRIMERA VEZ POR OFTALMOLOGIA

2. Explicará clara y detalladamente, las razones que han dado lugar a la omisión de la prestación a que se refiere el numeral anterior.

Se advierte que, si el informe solicitado no es remitido en la oportunidad indicada sin motivo justificado o el mismo no es rendido de forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 del C. G. del P., sanción que no será conmutable con la que eventualmente pueda dar lugar a la declaratoria de desacato. Así mismo, se advierte que las respuestas evasivas o la negativa a responder el cuestionario, se apreciarán como indicio grave en su contra (Artículo 205 del C. G del P.).

En caso de que no sea directamente el responsable directo del cumplimiento del fallo, quien suscriba el informe bajo juramento, se deberá allegar prueba de la calidad en que actúa la persona que lo suscriba, esto es, prueba de que dicha persona representa legalmente a la entidad accionada o que se encuentra facultada debidamente para la suscripción de la prueba aquí ordenada. En caso contrario, esto es, que se suscriba por quien no representa legalmente a la entidad accionada, o no se encuentre facultado para ello, se entenderá que el

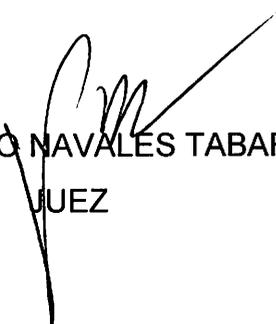
RADICADO N° 2015 – 00039

informe bajo juramento no ha sido debidamente presentado con las consecuencias anotadas en el párrafo que antecede.

QUINTO: Notifíquese este requerimiento al citado funcionario, en forma personal o por otro medio expedito.

Se le advierte al accionado que por las contingencias del COVID-19 y atendiendo lo ordenado por el consejo superior de la judicatura, las respuestas, informes y anexos podrán ser remitidos por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Junio ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2016-00733-00

Procede el Despacho a pronunciarse algunos sobre documentos aportados por las partes al proceso y respecto de varias solicitudes pendientes de trámite presentadas por el demandado Oscar Darío Villada, así:

- Se incorpora al expediente escritura debidamente protocolizada de la diligencia de remate llevada a cabo el día 20/06/2019, sobre el bien inmueble con M.I. 001-333637, objeto de división por venta, y el correspondiente certificado de tradición y libertad, con la constancia de inscripción de la adjudicación por venta en remate al señor Rodrigo Alberto Quiceno Marín. (cfr. fls. 438 a 449).

- Se incorpora el escrito presentado por la señora MARIA HELENA MUÑOZ PUERTA (cfr fl. 450), en calidad de secuestre actuante en el proceso, mediante el cual rinde cuentas definitivas de su gestión, las que se ponen en conocimiento de las partes, a quienes se corre traslado por el término de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 500 del Código General del Proceso.

- A folios 451, obra memorial presentado por el demandado el 16/04/2021, mediante el cual manifiesta presentar, dentro del término legal oportuno, su oposición a la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente demanda divisoria, la que fue llevada a cabo el día 7 de abril de 2021 a través de la Secretaria de Gobierno de Itagui, y solicita entrega provisional a su nombre.

Frente a la oposición a la diligencia de entrega el Artículo 309 del C.G.P. dispone:

*“Art. 309. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

## RADICADO N° 2016-00733-00

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión (...)*

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplica cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. (...)*"

Del contexto de la norma se extrae que para la admisibilidad de la oposición es necesario: i. Que el opositor sea un tercero. ii. Que alegue posesión material y iii. Que aduzca por lo menos prueba sumaria de la calidad que invoca.

Mas sin embargo, en el presente caso, el opositor es parte demandada en el proceso, frente a quien la sentencia producirá efectos legales, por lo que, en términos de la norma que viene de citarse, SE RECHAZA DE PLANO la oposición a la entrega presentada por el codemandado Oscar Darío Villada Ruiz, y la consecuente entrega provisional allí pretendida.

- No se accede a la solicitud de nombrar liquidador, conforme lo solicitado por el demandado Oscar Darío Villada en escrito presentado el 19/04/2021 (cfr fl. 452), por improcedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 415 del C.G.P. Adviértase que, además de tratarse la pretensión del proceso de división por venta, para cuyo trámite, según la norma en cita no está establecida la posibilidad de nombrar administrador, a la fecha el inmueble ya se encuentra en manos del rematante señor Rodrigo Quiceno Marín, a quien le fue entregado por la secuestre.

- No se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado el 16/04/2021, conforme lo solicitado en memorial presentado el 19/04/2021 (cfr fl. 453), por improcedente. Adviértase que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, que en los términos del artículo 17 del C.G.P., se tramita en única instancia y por tanto, no es susceptible de apelación.

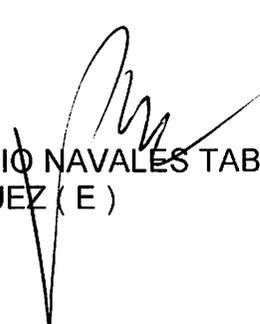
**RADICADO N° 2016-00733-00**

- En cuanto a la solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P, presentada por el demandado Oscar Darío Villada el día 19/04/2021, obrante a folios 454, se le remite a lo dispuesto por el Despacho en auto del 04/03/2020, (cfr. fl. 328), en el que ya resolvió el juzgado la misma petición que ahora eleva el demandado.

- En memorial obrante a folios 455, el demandado Oscar Darío Villada Ruiz allega informe de deuda de los comuneros respecto de la administración del bien objeto de la división por venta. No obstante lo anterior, ningún pronunciamiento hace el Despacho al respecto, por cuanto que no se tiene por acreditada tal calidad al interior de este tramite, ni la misma le ha sido endilgada por esta dependencia judicial.

De otro lado, acreditada como se encuentra la inscripción del inmueble objeto de división por venta en cabeza del rematante Rodrigo Quiceno Marín, y dado que a la fecha ya ha transcurrido el termino de que trata el numeral 7 del Art. 455 del CGP, para acreditación de gastos por parte del rematante, y teniendo en cuenta además que no se presentó objeción alguna respecto de la liquidación de gastos efectuada por el despacho, siendo el momento procesal oportuno, ejecutoriado este auto se procederá a proferir la correspondiente sentencia de distribución de dineros entre los comuneros, y en este sentido, queda el pronunciamiento del despacho respecto de la solicitud presentada por el señor Oscar Darío Villada el 19/05/2021 (cfr fl. 456) de no dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00104-00

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia del 21 de enero de 2021, visible a fls 10-11, en la que se admite la primera demanda de acumulación, se observa que en el numeral tercero se indicó erróneamente: *“TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos”*. Por lo tanto, de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P., en caso de que el Juzgado cambie o altere palabras que influyan en el sentido de la decisión, éste error puede ser corregido de oficio o a solicitud de parte, por lo que se dará cumplimiento al citado Artículo en su inciso 1°.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto del 21 de enero de 2021, que admite la primera demanda de acumulación instaurada por ARRENDAMIENTO SANTA FE EU y en contra de CRISTIAN CAMILO BERRIO MIRANDA y MARIA EUGENIA MIRANDA RODRIGUEZ, en el sentido de indicar que la demanda será notificada a los demandados mediante su inclusión en estados. En lo demás lo demás el proveído queda incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaría  
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-00618-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a la MARTA LUCIA OSORIO HERNÁNDEZ, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

YURANI VÁSQUEZ ARRIETA quien se localiza en la Carrera 49 # 50-22 INT. 706, de Medellín, en el teléfono 3004734189; ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso. Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio ocho de dos mil veintiuno

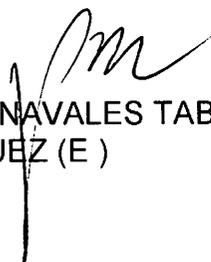
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-01177-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a la IVÁN DE JESÚS ZAPATA MONCADA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso. Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio ocho de dos mil veintiuno

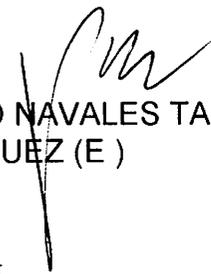
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00942-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a la MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín;  
LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741  
ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso. Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio ocho de dos mil veintiuno

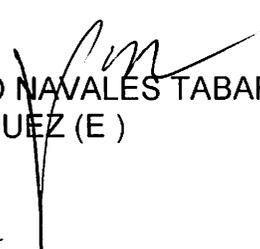
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00091-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a la ROBEIRO DE JESUS COSIO SANMARTIN, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741  
ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso. Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio ocho de dos mil veintiuno

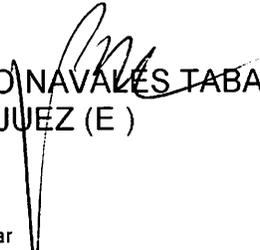
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00174-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a la MARIA LUCILA AGUILAR y FANNY MERCEDES SOSA LONDOÑO, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO; YURANI VÁSQUEZ ARRIETA quien se localiza en la Carrera 49 # 50-22 INT. 706, de Medellín, en el teléfono 3004734189;; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso. Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES  
JUEZ ( E )

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00687

RADICADO: 2020 00329

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA MALDONADO, contra ADRIANA DEL SOCORRO MONTOYA MALDONADO, JHON JAIRO MONTOYA MALDONADO, LIGIA DEL SOCORRO ALVAREZ MUÑOZ, GILDARDO ANTONIO MONTOYA BETANCUR, y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble; el Despacho encuentra necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Siendo que los fundamentos de derecho de las pretensiones son un requisito de la demanda, y que no exponerlos es causal de inadmisión; previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, deberá exponer un **fundamento jurídico concreto**, para adelantar proceso de pertenencia sobre una porción de un inmueble de mayor extensión que no está suficientemente determinado, en contravía a lo prescrito en el artículo 762 del Código Civil, y lo dispuesto en las sentencias STC12011-2019 y SC4649-2020. Si se observa, en el hecho quinto de la demanda(fl. 57), se dice que el inmueble pretendido no tiene linderos “*por no existir reglamento de propiedad horizontal y por no estar desenglobado*”, y tal afirmación es ratificada en el hecho undécimo; y a pesar de ello, no anunció haber realizado ninguna actividad independiente tendiente a medir la cosa, determinarla suficientemente con respecto al resto de la edificación, e individualizarla por cabida, linderos, porcentajes de propiedad, porcentajes de copropiedad, y demás atributos pertinentes.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el archivo del Despacho y con sus respectivos anexos, para el traslado.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA MALDONADO, contra ADRIANA DEL SOCORRO MONTOYA MALDONADO, JHON JAIRO MONTOYA MALDONADO, LIGIA DEL SOCORRO ALVAREZ MUÑOZ, GILDARDO ANTONIO MONTOYA BETANCUR y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES  
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00758

RADICADO: 2020 00504

Examinada la presente demanda con pretensión indemnizatoria instaurada por JOSÉ ALBEIRO MEJÍA AVENDAÑO contra JUAN CARLOS PAEZ CHARRY Y OTROS, el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Siendo que el objeto de este proceso es conciliable, y no habiéndose solicitado ninguna medida cautelar; aportará la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad **respecto de todos los demandados**, conforme lo anunciado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. De solicitar medidas cautelares contra todos los demandados, las mismas deberán ser posibles y pertinentes al tenor de lo establecido en el artículo 592 del CGP, o de lo contrario, deberá acreditarse el requisito de procedibilidad.
2. Ampliará el hecho cuarto, en cuanto a indicar si los arreglos enunciados corresponden a meras reparaciones, o si se reemplazaron las piezas completas, y de ser caso, por piezas nuevas o usadas. De ser posible, aportará las facturas de compra de las piezas.
3. Ampliará el hecho cuarto en lo relativo a los intereses del crédito, enunciando el valor prestado, la tasa de interés, el nombre del prestamista, y los por menores de la negociación del crédito.
4. Siendo que las pretensiones se orientan igualmente contra Carro Facil de Colombia S.A.S., aportará los fundamentos facticos de tal pretensión; y de paso, el poder para demandarlo.

5. Como se pretende indemnización de perjuicios, deberá formular el correspondiente juramento estimatorio, observando estrictamente los lineamientos del artículo 206 del CGP; esto es, discriminando cada concepto y valor que los componen.

6. Deberá acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de los demandados, o bien, a sus direcciones físicas, conforme lo requerido en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

De los requisitos exigidos en este auto deberá presentar un escrito debidamente integrado con la demanda inicial y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal demanda verbal con pretensión principal de resolución de contrato instaurada por JOSÉ ALBEIRO MEJÍA AVENDAÑO contra JUAN CARLOS PAEZ CHARRY Y OTROS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería a la abogada SANDRA COLORADO GARCÍA con TP 233.953 del CSJ, para como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00757

RADICADO: 2020 00508

Examinada la presente demanda con pretensión indemnizatoria instaurada por JOSÉ WILMAR GONZÁLEZ HOLGUIN contra CARLOS ARTURO CARDENAS SALDARRIAGA el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Ampliará el hecho primero en cuanto a indicar los por menores de la negociación, es decir, donde, cuando y como se llevó a cabo, y las condiciones o cláusulas que se pactaron. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
2. Profundizará los hechos segundo y quinto, en cuanto a indicar cuándo, cómo y por qué valor se realizaron los abonos al precio pactado. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
3. Especificará, en un hecho nuevo, la fecha en la que se entregó la motocicleta, y la fecha en que se perfeccionó el contrato de compraventa.
4. Ampliará el hecho cuarto, en cuanto a definir la forma de pago acordada por las partes, y la fecha de cada instalamento.
5. Ordenará las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del CGP.
6. Indicará las razones por la cuales el demandante no cumplió con la obligación de traditar el vehículo, de cara a establecer los presupuestos de la acción resolutoria.

7. Precisaré la pretensión primera, en cuanto a señalar las cláusulas y condiciones del contrato de compraventa, y describir el bien objeto del contrato.

8. Aclararé por qué pretende el traspaso del vehículo, el pago de lo adeudado, y la resolución del contrato, siendo que las mismas son contradictorias.

9. Enunciaré los supuestos facticos de la pretensión cuarta, toda vez que en los hechos no se hace referencia a impuestos, multas o fotodetecciones adeudadas. Además, precisaré claramente cuáles son los valores de tales rubros, y de ser el caso, realizará el juramento estimatorio suficientemente discriminado.

10. Siendo que anuncié como prueba documental el contrato de compraventa, deberá aportarlo toda vez que el mismo no fue acompañado a la demanda.

11. Siendo que el objeto de este proceso es conciliable, y no estando expresamente excluida la posibilidad de conciliación; deberá aportarse la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, anunciado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

12. Deberé aportar un poder constituido en los términos del artículo 74 del CGP (con presentación personal), o bien, del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos). En caso de optar por la última opción, deberá acreditar los presupuestos de los artículos 11 y 12 de la ley 527 de 1999, en cuanto a demostrar que el mensaje de datos proviene de la cuenta del demandante, y que el destinatario es quien presenta la demanda.

13. Deberé acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de los demandados, o bien, a sus direcciones físicas, conforme lo requerido en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

14. Indicaré expresamente el domicilio del demandado, en los términos del artículo 82 numeral 2 del CGP.

De los requisitos exigidos en este auto deberá presentar un escrito debidamente integrado con la demanda inicial y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal demanda verbal con pretensión principal de resolución de contrato instaurada por JOSÉ WILMAR GONZÁLEZ HOLGUIN contra CARLOS ARTURO CARDENAS SALDARRIAGA

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería a la abogada DANIELA GIRALDO BEDOYA con TP 307.821 del CSJ, para como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ



Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 751  
RADICADO N°. 2020-00591-00

En escrito presentado el día 22 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio.

Previo resolver el juzgado

CONSIDERA

En el proceso de la referencia, mediante el auto del 12 de febrero de la presente anualidad, dispuso el juzgado la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, procediera el accionante a subsanar las falencias que esta presentaba.

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho dentro del término indicado.

Lo anterior, por cuanto que, en el auto que antecede, se le exigió a la parte en el numeral 3:

*“Se allegará el poder especial que la haya si conferido a la abogada Paula Andrea Macías GOMEZ para presentar esta demanda, el cual deberá estar en estricta concordancia con lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P..”*

Imponía tal requerimiento al apoderado judicial del demandante, allegar el correspondiente escrito, con los requisitos legales, mediante el cual el

representante legal de la sociedad demandante le confiere poder para presentar la demanda.

Tal exigencia tiene su fundamento legal, en aplicación de los preceptos contenidos en el Artículo 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el Artículo 84 numeral 1 ibídem, que en su parte pertinente establecen:

**“Art. 90.- (...)**

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales*

***2 Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***

***3.(...)”***

Por su parte, el numeral 1 del art. 84 del C.G.P., dispone:

**Art. 84.- A la demanda deberá acompañarse:**

***1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)***

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante, no se allano al cumplimiento del requisito exigido, toda vez que si bien se allega escrito mediante el cual la señora LORYANA LOURDES MORALES MEDINA, quien aduce ser la representante legal para asuntos judiciales del BANCO AV VILLAS, le otorga poder para presentar la demanda, la calidad de representante legal de la poderdante no se encuentra acreditada en los documentos aportados al proceso, por lo que la abogada que presenta la demanda carece de poder para ello.

El art. 90 del C.G.P., establece los casos respecto de los cuales se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda e indica que: **“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)**”

No se avino el demandante al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 12 de febrero de 2021 dentro del término indicado para ello,

razón por la que se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que el actor no subsanó a cabalidad las exigencias del despacho.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por BANCO AV VILLAS, en contra de ROBERTO ANTONIO BETANCUR MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00754

RADICADO: 2020 00652

Examinada la presente demanda con pretensión indemnizatoria instaurada por CONTENEDORES DE ANTIOQUIA S.A.S. contra ROLFORMADOS S.A.S., el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Ampliará el hecho primero en cuanto a indicar los por menores de la negociación, es decir, donde, cuando y como se llevó a cabo, y las condiciones o cláusulas que se pactaron. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
2. Profundizará el hecho segundo, en cuanto a describir el objeto o los objetos materia del contrato de compraventa. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
3. En el hecho séptimo dice que el demandante le hizo varios requerimientos al demandado; indicará la fecha y la forma de tales requerimientos, y de ser el caso, aportará las pruebas pertinentes.
4. Ordenará las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del CGP.
5. Como un hecho nuevo, establecerá la fecha en la que se perfeccionó el contrato de compraventa.
6. Ampliará el hecho tercero, en cuanto a definir la forma de pago acordada por las partes, y las fecha de cada instalamento.
7. Siendo que refiere que el valor total del contrato es \$43.729.993, que solo pagó la suma de 18.373.946, y que no menciona haberse allanado a

cumplir; indicará las razones de no haber cumplido, mediante la elaboración de un hecho nuevo.

8. Precisaré la pretensión primera, en cuanto a señalar las cláusulas y condiciones del contrato de compraventa, y describir el bien objeto del contrato.

De los requisitos exigidos en este auto deberá presentar un escrito debidamente integrado con la demanda inicial y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal demanda verbal con pretensión principal de resolución de contrato instaurada por CONTENEDORES DE ANTIOQUIA S.A.S. contra ROLFORMADOS S.A.S..

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería a la abogada DANIELA GIRALDO BEDOYA con TP 307.821 del CSJ, para como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario